



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	X 2



EXP. N.º 01253-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ROBERTO CARLOS DANIEL
CÁRDENAS CÁCERES Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Adelqui Paz Cáceres contra la resolución de fojas 917, Tomo II, de fecha 30 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos en el proceso de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

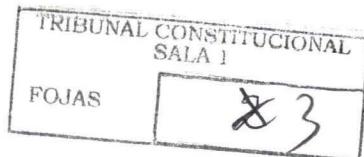
1. Con fecha 21 de febrero de 2005, los señores Mario Adelqui Paz Cáceres, Gonzalo Martín Paz Rodríguez, Yimy Rene Yépez Rodríguez, Roberto Carlos Daniel Cárdenas Cáceres, Ignacio Roberto Velásquez Añazco y Farly Frany Gutiérrez Yépez iniciaron un proceso de hábeas corpus contra los señores Juan Germán Paredes Bejarano y Guido Vargas Paz, contra la Asociación Círculo de Obreros Católicos de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Cayma, por vulneración del derecho a la libertad de tránsito. Se solicitó el retiro inmediato de las rejas colocadas en los lugares que a continuación se mencionan:

- el pasaje peatonal entre los lotes 1 y 17 de la Mz A;
- el pasaje peatonal entre los lotes C-6 y C-7 de la Mz C;
- el pasaje peatonal entre los lotes G-13 y G-14 de la Mz G;
- la calle y veredas entre los predios signados como H-2 y C-36;
- la calle y veredas entre los predios signados como B-4 y C-17;
- la calle y veredas entre los predios signados como H-11 y G-1.

2. El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 28 de febrero de 2005, a fojas 138, Tomo I, declaró fundada la demanda contra los señores Juan Germán Paredes Bejarano y Guido Vargas Paz, la Asociación Círculo de Obreros Católicos de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Cayma. Además, ordenó que los demandados vecinos de la urbanización León XIII del distrito de Cayma retiren las rejas colocadas en los lugares que a continuación se mencionan:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01253-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ROBERTO CARLOS DANIEL
CÁRDENAS CÁCERES Y OTROS

- el pasaje peatonal entre los lotes 1 y 17 de la Mz A;
el pasaje peatonal entre los lotes C-6 y C-7 de la Mz C;
el pasaje peatonal entre los lotes G-13 y G-14 de la Mz G;
la calle y veredas entre los predios signados como H-2 y C-36;
la calle y veredas entre los predios signados como B-4 y C-17;
la calle y veredas entre los predios signados como H-11 y G-1, al inicio de la vía pública signada como pasaje Cáceres del pueblo tradicional Señor de la Caña.

Esta sentencia fue confirmada por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2005, a fojas 168, Tomo I.

3. Con fechas 24 de junio y 21 de julio de 2005 se dio cumplimiento a la sentencia que declaró fundada la demanda del recurrente y otros, conforme se aprecia de las actas de las diligencias de retiro de rejas que obran a fojas 239 y 255, Tomo I, de autos.
4. Con fecha 28 de abril de 2011 los señores Mario Adelqui Paz Cáceres, Roberto Carlos Daniel Cárdenas Cáceres, Yimy Rene Yépez Rodríguez, Ignacio Roberto Velásquez Añazco y Farly Frany Gutiérrez Yépez solicitan la represión de actos homogéneos, y que se ordene que todos los sentenciados retiren las rejas que nuevamente han sido colocadas en las mismas vías públicas que se indican en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005.
5. El juez de primera instancia o grado, con el fin de constatar que las rejas sean instaladas en los mismos lugares que se señalan en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005, mediante Resolución de fecha 5 de mayo de 2011 (fojas 298 Tomo I), ordenó la realización de una constatación policial (la cual se llevo a cabo el 21 de mayo del 2011, según se desprende del escrito obrante a fojas 319, Tomo I) y la remisión de un informe por parte de la Municipalidad Distrital de Cayma, en el que se indique si se otorgó autorización para la reinstalación de rejas en la urbanización León XIII- Cayma. La Municipalidad envió el Informe N.º 00267 MDC-GDU-OPU, que obra a fojas 342 Tomo I de autos. Posteriormente, y mediante Resolución N.º 8, de fecha 1 de agosto del 2011, ordenó una constatación ampliatoria la cual dio mérito al Informe N.º 01713-2011-MDC-GDU-SGEPEC, de fecha 9 de agosto del 2011 (fojas 388, Tomo I) y al Acta de Constatación Policial ampliatoria de fecha 9 de agosto del 2011 (f. 391, Tomo I). Con fecha 19 de diciembre del 2011 se realizó una inspección judicial en la que se constató la reinstalación de las rejas que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 (fojas 522, Tomo I).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	X 4



EXP. N.º 01253-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ROBERTO CARLOS DANIEL
CÁRDENAS CÁCERES Y OTROS

6. El Primer Juzgado Transitorio Liquidador de Arequipa con fecha 9 de noviembre de 2012, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos al no ser posible determinar si las personas demandadas en el proceso son las mismas personas sentenciadas en fecha 28 de febrero de 2005 (fojas 799 Tomo II), por lo que la vulneración invocada debe ser analizada en otro proceso y no en ejecución de una sentencia que ya fue ejecutada. La Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por considerar que no se tiene claro que los autores de la colocación de las rejas nuevamente sean los sentenciados, señores Juan Germán Paredes Bejarano y Guido Vargas Paz o la Asociación Círculo de Obreros Católicos de Arequipa (fojas 917, Tomo II).
7. El Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el expediente N.º 201-2007-Q/TC, señaló que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial. Ello con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal.
8. En la sentencia recaída en el expediente N.º 05287-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la institución de la represión de actos lesivos homogéneos se encuentra prevista en el artículo 60º del Código Procesal Constitucional, en el título correspondiente al proceso de amparo. Sin embargo en aplicación del principio de autonomía procesal, las reglas sustantivas y procesales pueden ser extendidas a otros procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales como en el presente proceso de hábeas corpus. Es más, ya en la sentencia recaída en el expediente N.º 4909-2007-PA, este Tribunal Constitucional admitió tal posibilidad.
9. En el caso de autos en el Informe N.º 00267 MDC-GDU-OPU, a fojas 342, Tomo I, elaborado por la Municipalidad Distrital de Cayma, esta manifiesta que otorgó autorización para la instalación de cinco elementos de seguridad del 15 de febrero de 2010 al 15 de febrero de 2011, y que no se ha renovado la autorización solicitada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	S *



EXP. N.º 01253-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ROBERTO CARLOS DANIEL
CÁRDENAS CÁCERES Y OTROS

doña Julia Cecilia Málaga Segura de Velásquez, presidenta de la Junta Vecinal de la urbanización León XIII- Cayma. La mencionada señora, a fojas 448 Tomo I de autos, se presenta al proceso como presidenta de la referida junta vecinal, adjuntando una relación de los vecinos en la cual no figuran los señores Juan Germán Paredes Bejarano y Guido Vargas Paz (fojas 451 a 454, Tomo I). Y es que si bien los mencionados señores aparecen en la relación de los vecinos que solicitaron la instalación de rejas en el año 2009 y en el Padrón de Vecinos de la Mz F de la urbanización León XIII (fojas 774 a 778 Tomo II), ello no acredita que los señores Juan Germán Paredes Bejarano y Guido Vargas Paz y la Asociación Círculo de Obreros Católicos de Arequipa hayan intervenido en la reinstalación de las rejas (inspección judicial realizada con fecha 19 de diciembre del 2011). Por ende, la solicitud de represión de actos homogéneos debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se adjunta

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional interpuesto solicitando la represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01253-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ROBERTO CARLOS DANIEL
CÁRDENAS CÁCERES Y OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01253-2013-PHC/TC

AREQUIPA

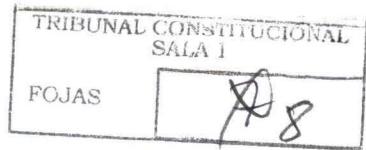
ROBERTO CARLOS DANIEL
CÁRDENAS CÁCERES Y OTROS

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01253-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ROBERTO CARLOS DANIEL
CÁRDENAS CÁCERES Y OTROS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios. y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL